

**REGLAMENTO DEL
TRIBUNAL SUPREMO
Y DE LOS
TRIBUNALES REGIONALES
DEL
PARTIDO EVOLUCIÓN POLÍTICA**

ARTICULO 1º.- El Tribunal Supremo se regirá por la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido Evolución Política, en adelante también “Evópoli” y el presente reglamento.

En lo no previsto en el Estatuto y este reglamento, podrán aplicarse las normas de procedimiento del derecho común, valorando el Tribunal siempre las pruebas que se pongan bajo su conocimiento bajo las normas de la sana crítica, entendiéndose que esta está compuesta por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Para todos los efectos el domicilio del Tribunal Supremo será el mismo domicilio de la Sede Nacional del Partido.

ARTICULO 2º.- Corresponderá al Presidente presidir las sesiones, citarlas, velar por que se cumplan las decisiones del Tribunal y cumplir con las demás funciones propias del cargo. En su ausencia le subrogará el Vicepresidente, si este también se encontrare ausente lo reemplazará uno de los miembros del tribunal, elegido en la sesión en que se produzcan las ausencias.

El Secretario será ministro de fe, practicará las notificaciones de acuerdo a las normas generales establecidas en el Estatuto y en Reglamento de Funcionamiento Interno del Partido, y en su defecto, por carta certificada o correo electrónico, y cumplirá las demás funciones que le confiere el presente reglamento y las diligencias que le encomiende el Presidente. En ausencia del Secretario titular el tribunal podrá designar un secretario ad-hoc.

ARTICULO 3º.- El Tribunal Supremo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se realizarán en los días y horas, en la sede principal del Partido, o en el lugar que éste determine. Celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa, o a solicitud de dos o más de sus miembros o de la Directiva Nacional. El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se

adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

ARTICULO 4º.- El Tribunal podrá ejercer sus facultades previstas en el Estatuto del Partido, de oficio o a petición escrita de cualquier afiliado o de cualquiera autoridad u organismo del Partido. El procedimiento en cuestiones contenciosas, será breve y sumario, por regla general escrito y, debiendo ser siempre equitativo y racional. Si lo estimare conveniente, el Tribunal podrá oír a las partes para exponer lo que estimen conveniente a sus pretensiones y presentar las pruebas que correspondan. Los peticionarios y denunciados podrán comparecer personalmente o a través de mandatario designado por escrito.

ARTICULO 5º.- En todas las gestiones que se sustancien ante el Tribunal, en la primera presentación o comparecencia, las partes fijarán domicilio y correo electrónico, para todos los efectos del proceso. La infracción a esta obligación, facultará al Tribunal para efectuar las notificaciones en la Sede Regional del Partido donde el afiliado se encontrare inscrito mediante carta certificada al mismo.

ARTICULO 6º.- Todas las resoluciones y la sentencia definitiva, se notificarán por carta certificada enviada al domicilio de las partes, la que producirá sus efectos al tercer día siguiente a la entrega por el Secretario del Tribunal, del sobre correspondiente, en la oficina de correos.

Dicha forma de notificación, podrá ser siempre sustituida por la entrega personal por el Secretario, de copia íntegra de la resolución de que se trate.

Las partes podrán solicitar autorización al Tribunal para los efectos de ser notificado de las resoluciones y litigar mediante medios electrónicos, indicando, para dichos efectos, dirección electrónica.

En el caso de las notificaciones vía correo electrónico, los plazos se contarán desde el día del envío del respectivo correo a la dirección electrónica señalada por la parte.

Es de responsabilidad de las partes mantener al día tanto el domicilio indicado en el artículo anterior, como la dirección electrónica señalada en los incisos precedentes, así también como el envío de la documentación vía electrónica, dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal.

ARTICULO 7º.- El Tribunal podrá sancionar como infracción grave, la conducta del militante que presente una reclamación en contra de algún dirigente o militante y no acompañe las pruebas que la acrediten en la oportunidad procesal correspondiente, o transcurran más de dos meses sin que se realice ninguna gestión útil en la causa. En este último caso, además, podrá decretar el archivo del expediente, con la sola certificación del Secretario.

ARTICULO 8º.- El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa, la práctica de las diligencias probatorias que estime conveniente. Asimismo, podrá también designar a un miembro del Tribunal como instructor de causa, si así lo estima pertinente, en cuyo caso dicho instructor se inhabilitará de juzgar el caso, no considerándose para efectos del quórum, pudiendo ser reemplazado por alguno de los miembros subrogantes del Tribunal.

El Tribunal apreciará los antecedentes y la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica y fallará del mismo modo.

ARTICULO 9º.- La sentencia del Tribunal Supremo contendrá:

- a.- La designación de las partes;
- b.- La enunciación breve de las peticiones deducidas por el reclamante o denunciante;
- c.- La misma enunciación de la defensa alegada por el denunciado;
- d.- Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y
- e.- La decisión del asunto controvertido.

La sentencia expresará, además, la fecha y el lugar en que se expide; llevará al pie la firma del Presidente y de los miembros del Tribunal que adoptaron el acuerdo y será autorizada por el Secretario del Tribunal como ministro de fe.

Contra las resoluciones del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 10º.- El Tribunal Supremo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

ARTÍCULO 11.- Los plazos que indiquen el presente reglamento son de días hábiles, no siendo computados los días sábados, domingos y festivos para tales efectos, así como los días 17 de septiembre, 24 y el 31 de diciembre. En todo caso, dicha limitación no será efectiva en el caso de documentos presentados, dentro de plazo, por vía electrónica, resultando para dichos efectos todos los días hábiles.

ARTÍCULO 12.- Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada, por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos. Dicho plazo, podrá ser ampliado por una sola vez, por igual cantidad de días, previa solicitud del interesado, requerimiento que deberá ser resuelto de manera inmediata por el Presidente del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 13.- El Presidente del Tribunal Supremo, una vez oídas a las partes, podrá solicitar los antecedentes que estime pertinentes, los que deberán ser observados durante la prueba de los hechos reclamados o denunciados.

Además, el Presidente del Tribunal, deberá, cuando lo considere oportuno, notificar al Secretario General del Partido de aquellas causas graves o que afecten a militantes con cargos fijados por el Estatuto del Partido.

ARTÍCULO 14.- Una vez terminado el periodo de discusión, si existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, un término para recibir la causa a prueba de diez días.

Asimismo, el Tribunal podrá decretar, la práctica de las diligencias probatorias que estime conveniente, de oficio o a petición de los interesados.

Dentro de dicho término probatorio, las partes podrán acompañar pruebas que no hubieren acompañados antes y que se estimen necesarias para el desarrollo del proceso, pudiendo valerse de todos los medios de prueba que la parte estime pertinente.

El Tribunal apreciará los antecedentes y la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica y fallará del mismo modo.

Todas las providencias de mera substanciación, podrán ser dictadas por el Presidente o quien sea su delegado para estos efectos, y autorizadas por el Secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 15.- La realización de audiencias orales, para conocer de los testimonios del reclamante, denunciante o denunciados y afectados, se harán mediante solicitud

escrita y fundada, en los dos primeros días de abierto el periodo probatorio, fijando el Tribunal el día y la hora para efectuar dicha diligencia.

Las partes podrán comparecer por sí mismas o representadas por un abogado habilitado, mediante mandato simple extendido para estos efectos, el que deberá darse a conocer al Secretario del Tribunal.

Se llevará un registro de audio de lo celebrado, además de su posterior acta, a cargo del ministro de fe del Tribunal.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, las partes deberán indicar una individualización de quienes expondrán o darán su testimonio ante el Tribunal.

Las declaraciones de testigos serán con un máximo de dos por cada punto de prueba, debiendo deponer frente al Tribunal, estando facultados para interrogar y contrainterrogar los miembros del Tribunal y las partes.

El Tribunal podrá designar a alguno de sus miembros titulares o subrogantes para efectos de la rendición de la prueba, no requiriéndose la presencia del pleno del tribunal.

ARTÍCULO 17.- Terminados los trámites de prueba y cualquier otra diligencia pendiente, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia, no pudiendo agregarse más escritos al expediente.

Sin embargo, si aparecen nuevos hechos de los cuales se demuestre su desconocimiento a partir del inciso anterior, se agregarán al proceso como medida para mejor resolver, lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Presidente del Tribunal en cuanto a agregar al mismo antecedentes que considere relevantes y ordenar la práctica de diligencias en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 18.- El Secretario del Tribunal estará facultado para entregar copias autorizadas del reglamento de procedimiento y enviarlos a las partes por el medio que estime más conveniente.

ARTÍCULO 19.- En el caso de las reclamaciones de afiliación, producido su rechazo por parte del Secretario General, deberán ser dirigidas por escrito al correo electrónico del Tribunal Supremo, exponiendo fundadamente las razones de hecho y derecho que procedan en su caso por parte del afectado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Estatuto del Partido.

El Tribunal podrá requerir informe a la Secretaría General del Partido para que señale, de manera fundada, las razones del rechazo, el cual deberá ser evacuado dentro de 5 días hábiles.

Cumplido este trámite, el Tribunal fallará de plano.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal Supremo estará facultado para publicar la totalidad o parte de los acuerdos, resoluciones y sentencias que dicte en la página web del Partido y comunicarlo a todo militante que lo solicite, una vez concluido un proceso.

ARTICULO 21.- Los Tribunales Regionales, se regirán por las normas y el procedimiento establecido en el presente reglamento, actuando como primera instancia en todos los casos establecidos en el Estatuto del Partido.

Los Presidentes de los Tribunales Regionales, estarán provistos, dentro de su competencia, de las mismas facultades dispuestas para el Presidente del Tribunal Supremo dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 22.- Sólo serán apelables las sentencias definitivas de los Tribunales Regionales, sin perjuicio de las causas que deban ser elevadas al Tribunal Supremo vía consulta. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal que la dictó, en el término de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución recurrida a la parte que entabla el recurso; deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen. Interpuesta la apelación, se suspenderán los efectos de la sentencia y el tribunal apelado deberá remitir al Tribunal Supremo, el expediente original, ya sea de forma física o electrónica, incluida la sentencia, conservando copia del mismo, todo ello dentro del plazo de cinco días, contados desde la interposición del recurso.

Los plazos de remisión del expediente original al Tribunal Supremo, ya sea de forma física o electrónica, se aplicarán también en los casos en que el mismo deba ser elevado en consulta.